



República de Colombia  
Rama Judicial

## **JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela  
Accionante: JACQUELINE BRITO SÁNCHEZ  
Accionado: E.P.S. SANITAS S.A.  
Radicación No. 11001400307620200092300

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La señora Jacqueline Brito Sánchez promovió acción de tutela contra E.P.S. Sanitas S.A., invocando la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad humana, seguridad social y trabajo, y solicitó que se ordene a la accionada le programe el procedimiento quirúrgico resección de tumor o lesión de la base del cráneo fosa media vía transesfenoidal endoscópica, de forma inmediata, y de ser necesario ser necesario, se readjudique su proceso a otros cirujanos para que el procedimiento se realice de forma inmediata.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que en enero de 2020 le diagnosticaron un microadenoma hipofisario con el quiasma óptico, que genera discusión visual y

fuertes dolores de cabeza, iniciando el proceso médico en el centro médico Zona In.

2.2. Que el 13 de marzo de 2020 presentó un fuerte dolor de cabeza y disminución representativa por el ojo izquierdo y parte del derecho, por lo que acudió por urgencias, siendo atendida en la Clínica Corpas donde le diagnostican una apoplejía pituitaria donde permanece a la espera de cirugía aproximadamente por 8 días y luego otros 8 en habitación, pero debido a la situación de COVID 19 la envían a casa con un diagnóstico de tumor prolactino, dándome como tratamiento cabergolina cada 12 horas e incapacidad por un mes.

2.3. Que por videollamada el neurocirujano el 10 de junio de 2020 le ordenó una campimetría, y luego de practicada se dispuso, tras dos meses, la realización de una cirugía, radicando la orden el 22 de septiembre siguiente, pero le informan que debía esperar para programarla, pero para el 11 de octubre de ese mismo año no había recibido comunicación alguna, presentando cada vez mayor discapacidad visual y constante de cabeza.

2.4. Que la cirugía fue programada para el 5 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m., empero dos días antes le informan que uno de los cirujanos se enfermó y no realizarían la intervención, que debe esperar hasta el 19 de noviembre de tal anualidad para que se reconsidere la reprogramación.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, la accionada se opuso al amparo, porque la cirugía resección de tumor o lesión de la base del cráneo fosa media vía transesfenoidal endoscópica de la accionante se encontraba programada para realizarse el 19 de

noviembre de 2020 a las 7:00 a.m. en la Clínica Universitaria Colombia, lo cual fue informado a la línea telefónica número 3054074212 al señor Nilson Rojas, esposo, a quien se le informó programación de procedimiento y se confirmó a los correos [britosanchez08@gmail.com](mailto:britosanchez08@gmail.com) [britosanchez07@gmail.com](mailto:britosanchez07@gmail.com). traándose de un hecho superado.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Frente al derecho a la vida la Corte Constitucional en Sentencia T-982/2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jaime Araújo Rentería, ha señalado que *"la vida, establecida como valor y derecho fundamental en la Constitución Política (preámbulo y Art. 11), debe ser propendida y garantizada por las autoridades públicas y los particulares, con mayor razón, si prestan el servicio público de seguridad social."*

No obstante, en principio al derecho a la salud no le fue reconocido un carácter fundamental *per se*, con lo que abriera paso su exigibilidad directa por vía de acción de tutela, dado que se excluía tal característica porque se trataba de un derecho prestacional, siendo procedente su amparo solo en las eventualidades en que se advertían conculcados conexamente derechos fundamentales tales como la vida y la integridad personal.

Sin embargo, la jurisprudencia posteriormente percibió que el carácter fundamental del derecho no dependía de la forma como se hacía efectivo, sino de que el constituyente lo hubiese izado a tal categoría, y que en este derecho se podía verificar fácilmente puesto que era favorecedor de las condiciones de dignidad necesarias para la existencia humana, motivo para resguardarlo de manera directa por vía de tutela.

3. En el asunto sometido a estudio, a la señora Jacqueline Brito Sánchez solicita que se ordene a la accionada le programe el procedimiento quirúrgico resección de tumor o lesión de la base del cráneo fosa media vía transesfenoidal endoscópica, de forma inmediata.

La E.P.S. indicó que la cirugía resección de tumor o lesión de la base del cráneo fosa media vía transesfenoidal endoscópica de la accionante se encontraba programada para realizarse el 19 de noviembre de 2020 a las 7:00 a.m. en la Clínica Universitaria Colombia.

De igual forma, en atención al informe rendido por la accionada, el que se considera rendido bajo juramento (art. 19 Decreto 2591 de

1991), a la accionante le fue programada la fecha para llevar a cabo la intervención quirúrgica solicitada, con lo cual existe carencia de objeto por hecho superado, siendo improcedente la presente acción.

En repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en preciar respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que: "*(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*"<sup>1</sup>

Como la actuación de hecho que originó la interposición del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia y por tanto, su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

4. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas

---

<sup>1</sup> Sentencia T-988 de 2002

Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela reclamada por la señora Jacqueline Brito Sánchez.

**SEGUNDO:** Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a las accionadas.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

Juez

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da1d2e307ae1cc0a4175fb72b04a10af3de5d7fc70b5f775c33ce74b9d5  
225c5**

Documento generado en 18/11/2020 06:02:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**